



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-631/2021

RECURRENTE: MARÍA DEL ROCÍO
GARCÍA OLMEDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES.

SECRETARIA: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ

COLABORÓ: FRANCISCO CRISTIAN
SANDOVAL PINEDA

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar** la demanda, en tanto que no se cumple con el requisito especial de procedencia que requiere el presente medio de impugnación.

I. CONTEXTO DEL ASUNTO

En la sentencia impugnada, la Sala Regional Ciudad de México determinó revocar, en lo que fue motivo de controversia, el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE*

DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES PARA EL PROCESO ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2020-2021" identificado con la clave CG/AC-055/2021, por medio del cual, se otorgó el registro a **María del Rocío García Olmedo** como candidata a regidora para integrar el ayuntamiento de Atlixco, Puebla, postulada de manera común por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Lo anterior, al estimar que la ahora recurrente no cumplió con lo dispuesto en el artículo 49, fracción I, de la Ley Municipal, que prevé que no pueden ser electos como titulares de una Presidencia Municipal¹, Regidurías o Sindicaturas de un Ayuntamiento quienes no se separen del cargo por lo menos con noventa días previos a la jornada electoral; y en el caso, al trece de mayo del presente año -fecha en que el Congreso Estatal desahogó el requerimiento del Magistrado Instructor- María del Rocío García Olmedo no se había separado del cargo como diputada del Congreso Local.

Por lo cual, la responsable consideró que, tomando en cuenta que la jornada electoral se celebrará el próximo seis de junio, se actualizaba la hipótesis contenida en la menciona porción normativa.

¹ **ARTÍCULO 49.** No pueden ser electos Presidente Municipal, Regidores o Síndico de un Ayuntamiento:
I. Los servidores públicos municipales, estatales o federales, a menos que se separen de su cargo noventa días antes de la jornada electoral;



II. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierten los antecedentes relevantes siguientes:

- 1 **A. Proceso electoral ordinario 2020-2021.** El tres de noviembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla.
- 2 **B. Invitación al proceso interno de designación.** El veinticinco de febrero de este año, se publicaron las providencias SG/199/2021 y SG/202/2021, emitidas por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a toda la militancia y a la ciudadanía en general de Puebla, para participar en el proceso interno de designación, entre otras, de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y a regidurías de los ayuntamientos de los municipios del Estado.
- 3 **C. Proceso de registro.** Del veinticinco de febrero al dos de marzo, se llevó a cabo el proceso de registro de las personas aspirantes a participar en el proceso de designación de dicho instituto político, acorde con las providencias mencionadas, entre ellas, la de la actora.
- 4 **D. Procedencia del registro.** El uno de abril, la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla publicó el acuerdo SG/CDEPANPUE/0011/2021, mediante el cual se emitió la declaratoria de procedencia de los registros a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a regidurías de los municipios de Atlixco y Tecamachalco, Estado de Puebla, que registraría el

mencionado partido con motivo del proceso electoral ordinario en curso, entre ellos, la ahora recurrente.

- 5 **E. Emisión del Acuerdo CG/AC-055/2021.** El cuatro de mayo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Puebla aprobó los registros de candidaturas de los partidos políticos, entre ellas la que nos ocupa, de la siguiente forma²:

Distrito	Municipio	Partido o coalición	Cargo	Propietario	Suplente
Distrito 21: Atlixco	Atlixco	PAN, PRI, PRD, candidatura común	Presidente	José Guillermo Velázquez Gutiérrez	José Migoya Nuño
			Regiduría 2	María del Rocío García Olmedo	Sabina Margarita Mejía Paredes
			Regiduría 3	José Espinosa Ángel	Rafael Enrique Alvidrez Brito
			Regiduría 4	Jennifer Eugenia de la Madrid Domínguez	Luz Anel Vite Zaragoza
			Regiduría 5	Alberto Arenas Damián	Alejandro Flores Castillo
			Regiduría 6	Alba Elizabeth Córdova Campos	María de Lourdes Méndez Vázquez
			Regiduría 7	Miguel Ángel Vázquez Castillo	José Eduardo Escobedo Calderón
			Regiduría 8	María Leonor Apolonia Popócatl Gutiérrez	Ana Karen Estrada Rojas
			Regiduría 9	Miguel Ángel Ordoñez Ramírez	Juan Antonio Pastor Andrade
			Sindicatura	Brenda Elguea Zanella	María del Carmen Pérez Muñoz

- 6 **F. Juicio de la ciudadanía federal.** El siete de abril del presente año, Beatriz Adriana Zafra Rodríguez, en su calidad de aspirante a candidata a regidora al Municipio de Atlixco, presentó demanda de juicio de la ciudadanía -en salto de instancia- para controvertir el acuerdo señalado en el párrafo que antecede, en específico, por lo que hace a la designación de María del Rocío García Olmedo como candidata a regidora, pues a su decir, es inelegible por

² Foja 298 del Acuerdo 55, consultable en: https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_055_2021.pdf



ocupar actualmente el cargo de diputada de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Puebla. A ese juicio se le asignó la clave SCM-JDC-1192/2021.

- 7 **G. Sentencia impugnada.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia en el sentido de revocar, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG/AC-055/2021, respecto al registro otorgado a María del Rocío García Olmedo.
- 8 **H. Recurso de reconsideración.** El veintiséis de mayo siguiente, María del Rocío García Olmedo presentó recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México.
- 9 **I. Recepción y turno.** El veintisiete de mayo siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SUP-REC-631/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 **J. Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente en la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

III. COMPETENCIA

- 11 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración promovido en contra de la Sala Regional Ciudad de México con motivo de la sentencia dictada en el juicio ciudadano mencionado, por ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal.

- 12 Lo anterior, tiene fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

- 13 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.



V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

- 14 El recurso de reconsideración es improcedente, porque en el caso, no se cumple con el requisito especial, debido a que, en la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México se analizaron cuestiones atinentes a la valoración de diversos documentos que, en su apreciación, acreditaron que la hoy recurrente incumplió con la normativa estatal referente a separarse de su cargo como servidora pública en el Congreso del Estado de Puebla; esto es, como Diputada Local perteneciente a la LX Legislatura, como integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- 15 Esto es, la materia de análisis resuelta por la Sala Regional tuvo su punto toral en la valoración de diversas documentales que obran en el expediente, pero principalmente del informe rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos, Estudios y de Proyectos Legislativos, por medio del cual, señaló que, a la fecha de desahogo del requerimiento -trece de mayo de dos mil veintiuno-, la ciudadana María del Rocío García Olmedo, aún ostentaba el cargo de diputada local.
- 16 Derivado de lo anterior, fue conforme a la valoración referida y criterio de la Sala responsable, que en su consideración, la ahora recurrente omitió cumplir con el requisito de elegibilidad previsto en la normativa estatal, específicamente el previsto en fracción I, del artículo 49, de la Ley Orgánica Municipal, que consistió en separarse de cargo estatal (como diputada del Estado de Puebla) con noventa

días de anticipación a la realización de la jornada electoral, si su pretensión era formar parte del ayuntamiento de Atlixco.

17 En consecuencia, como se adelantó, lo procedente es desechar de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que, la litis abordada por la sala responsable fue exclusivamente respecto a temas de legalidad.

18 Lo anterior, en atención a que el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar las sentencias de fondo de las salas regionales, distintas a las emitidas en los juicios de inconformidad, siempre que se acredite el requisito especial de procedencia consistente en que la controversia implique un tema o cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

VI. MARCO JURÍDICO

19 En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en los términos del propio ordenamiento.

20 De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 de la citada Ley General y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este



Tribunal Electoral son **definitivas e inatacables**, salvo aquellas controvertibles mediante recurso de reconsideración.

21 A su vez, en el artículo 61 de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo³ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos.
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

22 La Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración cuando los motivos de disenso del recurrente estén dirigidos a evidenciar que en la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional responsable:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁴, normas partidistas⁵, o consuetudinarias de carácter electoral⁶.

³ Ver tesis de jurisprudencia **22/2001** de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUIy3>.

⁴ Ver tesis de jurisprudencia **32/2009** de esta Sala Superior.

⁵ Ver tesis de jurisprudencia **17/2012** de esta Sala Superior.

⁶ Ver tesis de jurisprudencia **19/2012** de esta Sala Superior.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁷.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁸.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, que resulte orientador para la aplicación de normas secundarias⁹.
- Se ejerza control de convencionalidad¹⁰.
- Existan irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹¹.
- Exista un análisis indebido u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹².
- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹³.
- Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la

⁷ Ver tesis de jurisprudencia **10/2011** de esta Sala Superior.

⁸ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁹ Ver tesis de jurisprudencia **26/2012** de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver tesis de jurisprudencia **28/2013** de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia **5/2014** de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia **12/2014** de esta Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencia **32/2015** de esta Sala Superior.



simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹⁴; y

- Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁵.

23 Como se advierte, tanto de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, el recurso de reconsideración no es un medio de impugnación ordinario que proceda en todos los casos, sino que requiere la satisfacción de un requisito especial: que subsista un tema de constitucionalidad.

24 Adicionalmente, por criterio jurisprudencial, se ha aceptado la procedibilidad excepcional del recurso de reconsideración cuando se advierta un error judicial evidente o cuando la materia sobre la que verse el asunto sea relevante para el orden jurídico nacional.

25 En ese sentido, como se anunció, el caso no se actualiza el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, porque no subsiste algún tema de constitucionalidad, no se advierte error judicial y la temática particular no reviste una especial relevancia para el orden jurídico nacional, como se explica enseguida.

¹⁴ Ver jurisprudencia **12/2018** de esta Sala Superior.

¹⁵ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-**214/2018**, SUP-REC-**531/2018**, SUP-REC-**851/2018**, así como SUP-REC-**1021/2018** y **Acumulados**.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

- 26 Como se ha mencionado, la Sala Regional estimó que el legislador estatal, en sus constituciones o leyes, puede establecer, en ejercicio de su facultad de configuración legal, todos aquellos requisitos necesarios para que, quien se postule, tenga el perfil para ello, siempre y cuando sean inherentes a su persona, así como razonables, a fin de no hacer nugatorio el derecho fundamental de que se trata o restringirlo en forma desmedida.
- 27 Esto es, que para ejercer el derecho al sufragio pasivo, la Constitución local establece ciertos requisitos de cumplimiento inexcusable, reservando al legislador secundario la facultad expresa de señalar otros, siempre que no se opongan a lo que dispone la Constitución Federal, sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado y otros derechos fundamentales.
- 28 Así, determinó que, de la valoración de las documentales privadas y pública (enviada en cumplimiento al requerimiento del Magistrado Instructor) se demostró que María del Rocío García Olmedo es diputada en el Congreso del Estado de Puebla y que a la fecha que se atendió el requerimiento (trece de mayo), **no había solicitado licencia**, no obstante que la jornada electoral se llevará a cabo el próximo seis de junio.
- 29 Cuestión que adujo se robustecía con lo manifestado por la tercera interesada en el juicio ciudadano -hoy recurrente- que se ostentó en



su calidad de diputada local, manifestando que, en su concepto, no era necesario la separación del cargo, al no encuadrar en la hipótesis establecida por la Ley Municipal.

- 30 Además, señaló que el artículo de referencia establece una regla general para las personas servidoras públicas municipales, estatales y federales, toda vez que prevé que no podrán ser electas como integrantes de ayuntamiento, ***a menos que se separen del cargo noventa días*** previos a la jornada electoral, sin que establezca excepciones en atención del carácter que ostente la persona servidora pública, funciones que realice, o bien, si maneja o no recursos, esto es, basta con ostentar un cargo como persona servidora pública para encuadrar en la hipótesis de prohibición.
- 31 Ello, de conformidad con los artículos 108 de la Constitución Federal y 124 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla, que establece quienes se reputarán como personas servidoras públicas.
- 32 Conforme a lo anterior, determinó revocar el acuerdo del instituto estatal que le había otorgado el registro como candidata a regidora al municipio de Atlixco a la ahora recurrente.

VIII. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- 33 La recurrente refiere que se analizó de manera incorrecta el artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, porque, el cargo de diputada local en el Congreso del Estado de Puebla por el principio de representación proporcional, no tiene la obligación de

separarse de su cargo noventa días antes de la elección, ya que, no es equiparable a los servidores públicos.

- 34 Refiere lo anterior, porque, a su decir, no encuadra en la hipótesis de los servidores públicos previstos en el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.
- 35 Señala que la Ley Orgánica Municipal no le es aplicable a los diputados locales que pretendan obtener una candidatura para regidurías de algún ayuntamiento.
- 36 La recurrente aduce que no se le debió exigir separarse con noventa días de anticipación a las elecciones, porque no ejerce un cargo de dirección, ni servidora pública federal, estatal o municipal.
- 37 Razona, que se debió analizar bajo el principio *pro persona*, con la finalidad de no restringir y ampliar los alcances jurídicos para hacer efectivo el derecho a ser votada.
- 38 Por otro lado, considera de manera general que el artículo 49, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal contraviene los artículos 115 y 102, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución del Estado de Puebla.
- 39 Expresa que, obtuvo todos los requisitos para poder ser electa como miembro de un Ayuntamiento, pues del artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal se desprende que no existe limitante para los diputados locales. Dicho precepto es del texto siguiente:



ARTÍCULO 48 Para ser electo miembro de un Ayuntamiento, se requiere: I. Ser ciudadano poblano en ejercicio de sus derechos; II. Ser vecino del Municipio en que se hace la elección; III. Tener dieciocho años de edad cumplidos el día de la elección; y IV. Cumplir con los demás requisitos que establezcan los ordenamientos aplicables.

- 40 Por otro lado, considera que la responsable no fue exhaustiva, porque no requirió al Instituto Electoral del Estado de Puebla para verificar de manera previa los criterios para el registro de candidaturas.
- 41 Asimismo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla al momento de recibir la solicitud de registro de la planilla de Atlixco, Puebla, no realizó ningún requerimiento respecto de los requisitos de elegibilidad, mismo que a decir de la recurrente era indispensable que lo solicitara la Sala Regional para arribar a su conclusión.
- 42 Por último, refiere que los requisitos de elegibilidad deben estar expresamente previstos por el legislador, por lo que, la Sala Regional de manera errónea estableció una restricción que no contemplada que vulneró el derecho a ser votada.

IX. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPERIOR

- 43 Como se adelantó, el presente recurso de reconsideración es improcedente, en virtud de que, como puede constatarse de las síntesis precedentes, tanto el estudio que realizó la Sala Regional, como de los agravios que expresa la inconforme versan sobre aspectos de estricta legalidad, al referirse sustancialmente que, lo

dispuesto en la fracción I, del artículo 49, de la Ley Orgánica Municipal, no le es aplicable en tanto que, la ahora recurrente es diputada local por representación proporcional y, por tanto, no es servidora pública.

- 44 Al respecto, la Sala Regional se limitó calificar los hechos conforme a las pruebas que obraban en autos, específicamente, el contenido del informe rendido por el Director Jurídico del Congreso del Estado de Puebla, encaminados a demostrar si la ciudadana se separó efectivamente de su cargo con la debida anticipación -noventa días antes- de la jornada electoral.
- 45 Sobre tales supuestos, la Sala Superior ha considerado, en diversas ocasiones, por ejemplo, en los asuntos SUP-REC-125/2020, SUP-REC-351/2020, SUP-REC-12/2021, SUP-REC-148/2021 y SUP-REC-317/2021, que los planteamientos relacionados con la revisión de las actuaciones de la autoridad responsable, así como de la valoración de las pruebas, son de estricta legalidad, pues no implican un análisis sobre la constitucionalidad de normas¹⁶.
- 46 Tampoco se advierte que la Sala Ciudad de México hubiese omitido realizar un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de una norma con motivo de su aplicación, pues el estudio de fondo comprendió únicamente el indebido registro de la ahora recurrente, por no cumplir con la fracción I, del artículo 49, de la Ley Orgánica

¹⁶ Sirve como respaldo la Tesis 1a. CXIV/2016 (10a.), de la Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ENTRE LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD QUE LO HACEN IMPROCEDENTE, SE ENCUENTRAN LAS REFERIDAS A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LO RELATIVO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.** Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 29, abril de 2016, tomo II, página 1106.



Municipal, como lo fue, la separación del cargo; lo cual, como ya se adelantó, constituye un tema de mera legalidad.

- 47 No pasa inadvertido que la parte recurrente afirma que el presente recurso es procedente, porque la Sala Regional realizó una interpretación directa del artículo 35 constitucional y porque el asunto es relevante para el orden jurídico nacional. Sin embargo, se estima que no se actualiza ninguna de esas hipótesis, por las razones que se exponen enseguida.
- 48 De la sentencia recurrida, se aprecia que la Sala Regional no realizó alguna interpretación directa del artículo 35 de la Constitución General, sino que su decisión se basó en la consideración esencial de que la actora no se separó del cargo, con lo cual incumplió con uno de los requisitos que establece la legislación local.
- 49 En el mismo sentido, contrariamente a lo expone la recurrente, desde un punto de vista constitucional, la materia de la controversia no es relevante para el orden jurídico nacional, pues como se ha visto, está relacionada con temas exclusivamente de legalidad, porque lo abordado por la Sala Regional es lo relativo a la valoración documental y el criterio asumido al respecto por la propia sala responsable, en torno a vigilar si, dentro de su esfera de competencia, se cumplieron los extremos legales (locales) para postularse como integrante del ayuntamiento de Atlixco, Puebla; cuestiones que son de estudio frecuente por parte de las Salas del Tribunal Electoral.

- 50 Tampoco pasa inadvertido que en una parte de sus agravios, la inconforme sostiene, de manera genérica, que el artículo 49, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal contraviene los artículos 115 y 102, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución del Estado de Puebla; sin embargo, tal afirmación genérica tampoco constituye un verdadero planteamiento de constitucionalidad, pues en primer lugar, lo que se pretende plantear es una supuesta discordancia entre dos normas locales y, en segundo lugar, no se expone la causa de pedir mínima para tratar de evidenciar que esa circunstancia implique un problema de constitucionalidad que deba ser analizado por la Sala Superior a través del recurso de reconsideración.
- 51 También se debe precisar que en diversos apartados de sus agravios la inconforme refiere que la Sala Regional inaplicó diversos artículos de la Constitución Federal; sin embargo, esas afirmaciones tampoco son aptas para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la sola cita de preceptos o principios constitucionales, así como las afirmaciones genéricas de que esos preceptos fueron inaplicados en algún caso concreto no son suficientes para tener por satisfecho el requisito especial de procedencia de este medio de impugnación extraordinario.
- 52 Finalmente, debe indicarse que no se aprecia que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial.
- 53 Por lo cual, no se actualiza en el caso la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General



del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal; en consecuencia, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

54 Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de seis votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS CON RESPECTO A LA SENTENCIA DE DESECHAMIENTO DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-631/2021¹⁷

De manera respetuosa, emito el siguiente voto particular, ya que considero que se acredita el requisito especial de procedencia en este recurso de reconsideración y, por lo tanto, no se debió desechar el medio de impugnación, sino estudiar el fondo del asunto.

Si bien coincido en que la argumentación de la Sala Regional Ciudad de México¹⁸ se vinculó a cuestiones de legalidad, lo cierto es que tuvieron como consecuencia retirar la candidatura de la ahora recurrente, por lo que si ésta acude ante la Sala Superior para plantear que el requisito de separación del cargo previsto en el artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla resulta inconstitucional, y dicha disposición normativa fue la que sirvió de base para la declararon inelegible, es suficiente para tener por acreditado el requisito especial de procedencia.

A continuación, expondré los argumentos que explican mi postura:

1. Planteamiento jurídico

María del Rocío García Olmedo, recurrente en el presente asunto, fue registrada por la Coalición integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, como candidata a regidora en el Municipio de Atlixco, Puebla. Dicho registro fue aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Puebla.

Inconforme con dicho registro, Beatriz Adriana Zafra Rodríguez, en su calidad de aspirante a dicha candidatura, impugnó el acuerdo del Instituto, por considerar que dicha persona era inelegible, ya que seguía ejerciendo el cargo de diputada local.

¹⁷ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁸ En adelante Sala SCMx.



La Sala CDMX conoció del asunto en primera instancia vía *per saltum* y, al analizar el fondo del asunto, consideró fundados los agravios, por lo que revocó el acuerdo de registro, específicamente, determinó que la candidata no se separó del cargo como se establece en el artículo 49, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal, de ahí que resultaba inelegible.

La actora interpone el recurso de reconsideración y en el apartado de procedencia alega que la demanda es procedente porque la Sala CDMX hizo una interpretación directa al artículo 35 constitucional sobre “calidades” para ser candidata y señala que se trata de un asunto relevante; asimismo, en su segundo agravio, alega la inconstitucionalidad del artículo 49, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal.

1. Criterio mayoritario

La mayoría de los integrantes del Pleno consideró que en el presente asunto no se cumplía con el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia reclamada no se realizó ningún análisis de constitucionalidad o convencionalidad, ni se ubica en alguno de los supuestos de procedencia establecidos vía jurisprudencia.

Ello, porque la Sala CDMX se limitó a analizar si la ahora recurrente se había separado del cargo de diputada local y, en su caso, si se ubicaba en el supuesto legal, concluyendo que en efecto resultaba inelegible por no separarse del cargo.

En relación con las manifestaciones de la recurrente, se precisa que si bien alega que se realizó una interpretación directa del artículo 35 constitucional, no le asiste la razón, porque su decisión se basó en que la actora no se separó del cargo. Tampoco se considera que la controversia sea relevante, porque es un tema exclusivamente de legalidad, si se cumplieron los requisitos de elegibilidad que son de estudio frecuente por parte de las Salas del Tribunal Electoral.

Finalmente, consideraron que si bien refiere que el artículo 49, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal contraviene los artículos 115 y 102 fracción II, párrafo

segundo, de la Constitución de Puebla, se trata de una afirmación genérica, porque pretende plantear una supuesta discordancia entre dos normas locales y no expone la causa de pedir para tratar de evidenciar esa circunstancia que implique un problema de constitucionalidad.

2. Motivo de disenso. En este recurso sí se cumple el requisito especial de procedencia porque se plantea la inconstitucionalidad del artículo 49, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal

Si bien en la instancia regional únicamente se analizó la validez del registro de la ahora recurrente, desde un punto de vista legal y probatorio, como es el análisis de elementos de prueba para ver si ocupaba el cargo de diputada local y si se había separado del cargo, así como si dentro de los requisitos de elegibilidad se encontraba el deber de separarse de dicho cargo, lo cual se traduce en cuestiones de legalidad.

Lo cierto es que sólo existió una instancia jurisdiccional en la cual se analizó el registro de María del Rocío García Olmedo, y si bien ésta compareció como tercera interesada, en dicho carácter sólo estaba en aptitud de realizar manifestaciones para defender su registro, por lo que es en la resolución reclamada, en la que se determina que resulta inelegible por no separarse del cargo en los términos de lo establecido en el artículo 49, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal y se ordena cancelar su registro, de ahí que se trate de un acto en el que le aplican dicho precepto y se afecta su esfera jurídica.

Ese se sentido, aunque la sentencia haya tratado únicamente cuestiones de legalidad, resulta válido que la recurrente acuda en la presente instancia para reclamar la inconstitucionalidad del artículo 49, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal y, por tal razón, existe un planteamiento de constitucionalidad que hace procedente el recurso de reconsideración.

No comparto el criterio de la mayoría en el sentido de que lo que alega la recurrente es una discordancia entre dos normas locales, porque desde el título del segundo agravio de la demanda señala que el precepto reclamado es contrario al artículo 115 de la Constitución general.



Tampoco se comparte que no señala la causa de pedir de su agravio, porque la recurrente declara que a su consideración el precepto es inconstitucional ya que en el precepto constitucional no se advierte algún requisito negativo para los diputados locales.

Efectivamente, manifiesta en su agravio que el artículo constitucional no dispone, restringe o limita los derechos de quienes pretendan ser presidentes municipales, regidores y/o síndicos, por lo que considera que no se podían aplicar elementos negativos de elegibilidad que se encontraban en la ley orgánica.

Por tanto, si se plantea ante la Sala Superior un posible conflicto normativo entre lo dispuesto a nivel local en el artículo 49, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal y lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución general, estimó que sí existe un tema de constitucionalidad que hace procedente el recurso.

Con lo anterior también se garantiza el derecho acceso a la justicia de la recurrente, porque ésta sólo participó como tercera interesada en el juicio regional que fue la única instancia jurisdiccional y fue en la que se determinó revocar su candidatura, por lo que si la recurrente alega que la norma que se tomó como base para determinar su inelegibilidad resulta inconstitucional, sólo le es posible alegarlo en la presente instancia.

En el entendido de que la Sala Superior como órgano constitucional tiene el compromiso de velar por el acceso a la justicia, el cual es un principio básico del estado de derecho que permite a la ciudadanía ejercer sus derechos y defenderlos al hacerse escuchar ante quienes resuelven sobre su situación jurídica.

Es por estas razones que formulo el presente voto particular, puesto que considero que en el recurso de reconsideración SUP-REC-631/2021 se cumple el requisito especial de procedencia y, en consecuencia, los agravios de la recurrente vinculados con la inconstitucionalidad de la norma deben ser objeto de un estudio de fondo, con independencia de que resulten fundados o infundados para la pretensión de la inconforme.

SUP-REC-631/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.